



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0809**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a87543b0c15c8cc5bc1039a8f7cc971536f36d1d87550fab602b006990332**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Servidumbre**
Radicado: **2021-0133**

Previo a resolver el pedimento efectuado por el mandatario judicial del extremo activo, se requiere que por **Secretaría**, oficie al ingeniero Carlos Arturo Sandoval Martínez, con el fin de indagar sobre su aceptación en el cargo de perito evaluador, ordenado en auto de 10 de mayo de 2023.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1e76c472cd9499f9bea0e8ca7d5b1729298c1be07bf1ba72ff9cb87d34d6f**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1367**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de acuerdo a las fechas, como de los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$21'154.977.04**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d495e9e30f06b0712faf96ad3a6891002d72bffb5a999f6f64233ad308d20ae7**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1367**

Rechazar de plano, la objeción que formuló el extremo pasivo, dado que no se adjuntó una liquidación de crédito alternativa que permitiera detallar los errores específicos que se le imputan al documento objetado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2bdc7683950724b2b81940eda9d0e3aef5ca25bade4bf892fd07010ff148e7**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°11001418013201036700

	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Periodo	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
	01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0,000791803	\$ 7.992.000	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 189.842,75	\$ 189.842,75	\$ 0	\$ 8.181.842,75
	01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0,000780999	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 193.494,05	\$ 383.336,80	\$ 0	\$ 8.375.336,80
	01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0,000780999	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 193.494,05	\$ 576.830,85	\$ 0	\$ 8.568.830,85
	01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0,000780999	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 187.252,31	\$ 764.083,16	\$ 0	\$ 8.756.083,16
	01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0,000755206	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 187.103,85	\$ 951.187,00	\$ 0	\$ 8.943.187,00
	01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0,000749268	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 179.644,41	\$ 1.130.831,42	\$ 0	\$ 9.122.831,42
	01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0,000743316	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 184.158,09	\$ 1.314.989,50	\$ 0	\$ 9.306.989,50
	01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0,000740807	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 183.536,30	\$ 1.498.525,80	\$ 0	\$ 9.490.525,80
	01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0,000750832	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 168.018,11	\$ 1.666.543,91	\$ 0	\$ 9.658.543,91
	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0,000740493	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 183.458,54	\$ 1.850.002,44	\$ 0	\$ 9.842.002,44
	01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0,000734208	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 176.033,62	\$ 2.026.036,06	\$ 0	\$ 10.018.036,06
	01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0,000732949	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 181.589,55	\$ 2.207.625,61	\$ 0	\$ 10.199.625,61
	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0,000727908	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 174.523,26	\$ 2.382.148,87	\$ 0	\$ 10.374.148,87
	01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0,000720013	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 178.384,78	\$ 2.560.533,65	\$ 0	\$ 10.552.533,65
	01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0,000717166	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 177.679,27	\$ 2.738.212,93	\$ 0	\$ 10.730.212,93
	01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0,000713047	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 170.960,24	\$ 2.909.173,17	\$ 0	\$ 10.901.173,17
	01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0,000707335	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 175.243,58	\$ 3.084.416,75	\$ 0	\$ 11.076.416,75
	01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0,000702883	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 168.523,29	\$ 3.252.940,04	\$ 0	\$ 11.244.940,04
	01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0,000700018	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 173.430,81	\$ 3.426.370,85	\$ 0	\$ 11.418.370,85
	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0,000692362	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 171.534,07	\$ 3.597.904,92	\$ 0	\$ 11.589.904,92
	01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0,000709558	\$ 0	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 158.781,98	\$ 3.756.686,90	\$ 0	\$ 11.748.686,90
	01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 173.194,01	\$ 3.929.880,91	\$ 0	\$ 11.921.880,91
	01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 167.224,98	\$ 4.097.105,89	\$ 0	\$ 12.089.105,89
	01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 172.957,12	\$ 4.270.063,01	\$ 0	\$ 12.262.063,01
	01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0,000696683	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 167.072,07	\$ 4.437.135,09	\$ 0	\$ 12.429.135,09
	01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 172.483,10	\$ 4.609.618,19	\$ 0	\$ 12.601.618,19
	01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 172.799,15	\$ 4.782.417,34	\$ 0	\$ 12.774.417,34
	01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 167.224,98	\$ 4.949.642,32	\$ 0	\$ 12.941.642,32
	01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 171.059,05	\$ 5.120.701,37	\$ 0	\$ 13.112.701,37
	01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 165.004,31	\$ 5.285.705,68	\$ 0	\$ 13.277.705,68
	01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 169.552,66	\$ 5.455.258,34	\$ 0	\$ 13.447.258,34
	01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 168.440,54	\$ 5.623.698,88	\$ 0	\$ 13.615.698,88
	01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 159.726,57	\$ 5.783.425,45	\$ 0	\$ 13.775.425,45
	01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 169.870,07	\$ 5.953.295,52	\$ 0	\$ 13.945.295,52
	01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 162.391,20	\$ 6.115.686,72	\$ 0	\$ 14.107.686,72
	01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 163.813,78	\$ 6.279.500,50	\$ 0	\$ 14.271.500,50
	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 157.987,01	\$ 6.437.487,51	\$ 0	\$ 14.429.487,51
	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 163.253,25	\$ 6.600.740,76	\$ 0	\$ 14.592.740,76
	01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 164.613,74	\$ 6.765.354,50	\$ 0	\$ 14.757.354,50
	01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 159.767,68	\$ 6.925.122,18	\$ 0	\$ 14.917.122,18
	01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 163.012,88	\$ 7.088.135,06	\$ 0	\$ 15.080.135,06
	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 155.812,73	\$ 7.243.947,79	\$ 0	\$ 15.235.947,79
	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 157.945,40	\$ 7.401.893,19	\$ 0	\$ 15.393.893,19
	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.814,16	\$ 7.558.707,35	\$ 0	\$ 15.550.707,35
	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 143.243,47	\$ 7.701.950,82	\$ 0	\$ 15.693.950,82
	01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 157.541,60	\$ 7.859.492,43	\$ 0	\$ 15.851.492,43
	01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 151.677,37	\$ 8.011.169,80	\$ 0	\$ 16.003.169,80
	01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.004,98	\$ 8.167.174,78	\$ 0	\$ 16.159.174,78
	01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 150.894,20	\$ 8.318.068,98	\$ 0	\$ 16.319.068,98
	01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 155.681,04	\$ 8.473.750,01	\$ 0	\$ 16.465.750,01
	01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.166,89	\$ 8.629.916,90	\$ 0	\$ 16.621.916,90
	01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 150.737,12	\$ 8.780.654,36	\$ 0	\$ 16.772.654,36
	01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 7.992.000	\$ 0	\$ 0	\$ 154.870,50	\$ 8.935.524,86	\$ 0	\$ 16.927.524,86
	01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0,000								



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0037**

Conforme a la solicitud presentada por el representante legal de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. Suspende el presente proceso hasta el 31 de marzo de 2024, tal como ha sido solicitado por ambas partes en su correspondiente escrito. Es importante señalar que, en caso de que la parte demandada incumpla con sus obligaciones, la parte demandante deberá notificar inmediatamente al Despacho para que se proceda a reanudar el proceso de manera inmediata.
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe4672abdcf7247ba5bb9a2479694794692c98291e15967787cf43a2ff5e7e**

Documento generado en 15/02/2024 05:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0093**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541b34338ef6c90726668e9167011dbf77183f84e389011e124248dc328d926**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2022-0179**

Previo a continuar con la etapa correspondiente, se requiere por Secretaría, realice una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico institucional de esta Sede Judicial, con el fin de determinar si efectivamente se radicó un memorial allegando las notificaciones de los demandados el pasado 31 de octubre de 2022. Una vez se rinda un informe detallado sobre el contenido del memorial y cualquier documentación adjunta que lo acompañe, ingresar al Despacho para proveer.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc1667fbb9028e096694f7598dc58c9109aa1fd8fd41b98f142b1b38ece8137**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0297**

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante audiencia convocada para el 18 de octubre de 2023, las partes acordaron conciliar el pago total de la obligación en tres cuotas, iniciando el 05 de noviembre de 2023, además se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada del mandamiento de pago fechado el 09 de junio de 2022.

A pesar de ello, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la reanudación de este proceso debido al incumplimiento por parte de la demandada, del convenio de pago que había sido acordado, lo cual había generado en la suspensión del proceso. Como resultado de esta solicitud de reanudación, el extremo convocante solicita que se continúe con la ejecución.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente expresado, téngase por notificada a la demandada **Olga Lucia Espitia Garzón**, quien no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 09 de junio de 2022.

- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d42ea337661a632edcb5cb2690e07bb3fe9b506b5c1d967e98910180babf0d5**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0297**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'500.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d5c867e370484c6bb499936f48b9c424747772449ebe1e57bc956743a4e6d8**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Sucesión**
Radicado: **2022-0681**

Antes de proceder con la decisión pertinente en términos legales, es necesario solicitar al apoderado del extremo demandante que conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, sea, decir dylan.gvelasquez@gmail.com, además, allegando las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se acreditó.

Por otra parte se requiere que por **Secretaría**, actualice y remita los oficios a los canales electrónicos dispuestos para radicación de solicitudes de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** «DIAN»; así como, el dirigido a la **Secretaría de Hacienda Distrital**, con el fin de poner en conocimiento la apertura del presente proceso.

Extremo interesado y Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073e01bb18c1abfb15016b363538b8971a490407b72b976ce90573fb1f9bcae5**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1599**

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

I. Antecedentes

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, fue inadmitida por providencia del 27 de marzo de 2023 y a pesar de haberse aportado el escrito de subsanación, por auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho, procedió a rechazar la demanda, por cuanto no se subsanaron los defectos que presentaba la demanda.

Señala el recurrente en el escrito por medio del cual ataca la providencia en cita y que aquí nos convoca que sí subsanó en tiempo los defectos de la demanda reprochados por esta Sede Judicial. Así mismo, en primer lugar indica que el requerimiento relacionado con el poder no es aplicable, ya que está actuando como endosatario en procuración para cobrar el título valor. En segundo, respecto a las pretensiones, sostiene que los valores del capital y las cuotas en mora están claramente consignados en el título valor aportado para la ejecución, por lo tanto, debido a la naturaleza literal de este tipo de documentos cambiarios, no es necesario hacer una diferenciación adicional, ya que los derechos están incorporados en el título.

Solicita que se revoque el auto y en su lugar se libre la orden compulsiva de pago rogada.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

2. En efecto, revisado el escrito de subsanación, le asiste razón a la recurrente cuando señala que con este sí se dio cumplimiento a las causales de inadmisión de la demanda.
3. Por lo tanto, lo adecuado habría sido que esta Sede Judicial, emitiera el mandamiento de pago, considerando que efectivamente se aportó la documentación requerida y se realizaron las aclaraciones solicitadas. Por lo anterior y sin más razones por innecesarias se revocará la providencia atacada y se procederá a lo que en derecho corresponde.
4. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. Resuelve

Único: Reponer el auto censurado, por las razones anteriormente esbozadas.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5264e1886b4a97abee9d1e3158febfa7e8cc99d2192ede98d63ca94476f1fb**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1599

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50C-1555323, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da09c169ca2a364bb9658c9f54c659b1870245be2da19e8eced0056653637e**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1599**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.**, en contra de **Willer Ferney Santafé Ulloa**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 6390083413

1. Por la suma de **\$24'729.795**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de julio de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Armando Rodríguez López**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978935995d43718d3ac9e5ff9e6d5a6bdc71d723a03351b50200afd24de42eab**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0483**

Del recurso de reposición

El mandatario judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 15 de agosto de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada; el recurso sostiene que el auto debe ser revocado en tanto el Despacho realizó un estudio errado a las características propias del pagaré y, se interpretó de manera equivocada el mismo.

Según su argumento, el auto que inadmitió la demanda no refleja la realidad procesal, ya que el pagaré presentado no está pactado para instalamentos, sino que, por el contrario, establece un pago en una fecha cierta.

De la decisión que debe adoptarse

Analizada la inconformidad planteada en esta causa, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte actora en su recurso de reposición por las razones que pasan a explicarse a continuación:

La decisión de este Despacho de inadmitir la demanda se basó en la discrepancia entre los hechos narrados por la parte actora y lo establecido en el pagaré objeto de ejecución. En la demanda se alega que el pagaré fue firmado en blanco y que el deudor proporcionó una carta de instrucciones para ser llenado en caso de incumplimiento; además, en el tercer hecho se menciona que el valor del capital corresponde al "saldo" adeudado.

En ese contexto se advierte que en la solicitud de crédito se denota que el cupo solicitado fue de \$50'000.000, el cual fue firmado por el deudor desde el 30 de julio de 2016; no obstante, manifiesta la parte actora que la fecha de vencimiento de la obligación fue pactada a una sola cuota para el 14 de marzo de 2023, es decir se pacto para ser pagada en seis años y seis meses después. Entonces, entendería esta sede judicial que, si la deuda no fue pactada por instalamentos como lo afirma la demandante ¿por qué no se está ejecutando el saldo insoluto del crédito desembolsado? y, ese valor es inferior al que fue desembolsado al deudor?

Dado que el valor ejecutado es inferior al monto por el cual el demandado se obligó, es razonable inferir que se han realizado pagos o abonos por parte del demandado, sobre los cuales el demandante no ha proporcionado información. Esta falta de claridad respecto al valor de la deuda y la forma en que se pactó dificulta al Despacho, emitir mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo interesado, quien no cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio al no aclarar lo requerido en el mismo.

Y es que, no encuentra esta sede judicial congruencia en los hechos de la demanda versus la información incorporada en el pagaré circunstancia que da lugar a rechazarla por cuanto el Código General del Proceso, es enfático en establecer como requisito de demanda, la determinación, clasificación y numeración de los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones puesto que será a partir de ellos que el Juez emitirá un fallo que deberá tener congruencia con lo solicitado por el demandante.

Así las cosas y, comoquiera que el demandante no subsanó los errores advertidos por este Estrado Judicial, no queda otro camino diferente al de rechazarla, tal y como se dispuso en auto de 15 de agosto del 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- Primero:** No reponer el auto de fecha 11 de mayo del 2023.
- Segundo:** Por ser este proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18941888e8cc84586e31ac809490678ee28317b035870dc341e5558b0d9eeb**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1085**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Especialista en Esterilización y Envases de Colombia**, en contra de **Garper Medica S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta N° E967

1. Por la suma de **\$1'367.304**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta N° E-1011

1. Por la suma de **\$4'474.596**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta N° E-1020

1. Por la suma de **\$2'921.714**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta N° E-1034

1. Por la suma de **\$1'872.432**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 07de febrero de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Fernando Acevedo Supelano**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66756bb129a89b663bc0b13b90da6721311ab9024a3fb7bfd542ba97413f69f**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1085**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las **Facturas de Venta N° E-1033 y E1047**.

Consideraciones

El 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia emitió un pronunciamiento significativo respecto a las facturas electrónicas de venta como título valor¹, con el fin de unificar su jurisprudencia en concordancia con la legislación actual. En este sentido, se establecieron los requisitos tributarios y comerciales que deben cumplirse al analizar casos que involucran el cobro de facturas y, la manera de demostrar dichos requisitos ante el Juez de conocimiento.

Sobre el particular señaló que la factura de venta: *“es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.”*

Respecto a la forma de validar la emisión de la factura electrónica, la Corte indicó lo siguiente:

“7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).”

¹ Sentencia del 27 de octubre de 2023. STC11618-2023 Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701. Corte Suprema de Justicia M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Con respecto a la firma del creador del título, se indicó que aunque ésta no esté visible en la representación gráfica de la factura presentada para el cobro, la validación del documento por parte de la DIAN, impone entender que la factura ha sido firmada digitalmente, en este sentido, se señaló lo siguiente:

*“5.2.1. - La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la con fiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. **No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo**17. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.” «destacado ajeno al texto original»*

Respecto a la constancia de recepción del instrumento cambiario, se advirtió lo siguiente:

*“5.2.2.1.- **Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte.** Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. **Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.**” «Resaltado por el Despacho»*

Finalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura, se indicó

*“7.5.- Es deber de los adquirentes **confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación.** Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.***

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).» «Subraya, negrilla y cursivas intencionales»

Caso concreto

En el caso bajo consideración, con el escrito introductorio se allegó los documentos denominados **Facturas Electrónicas de Venta N° E-1033 y E1047**, las que fueron generadas por el proveedor electrónico DIAN; según se advierte por el código CUFE que se encuentra en cada una de ellas.

Frente al caso que nos ocupa, la representación gráfica de la factura electrónica presentada debe sujetarse a los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020, los cuales no se advirtieron satisfechos, como se procederá a explicarse a continuación:

Requisito de la firma del creador del título

La validación de la firma del creador de una factura electrónica es fundamental para asegurar su autenticidad y validez. Esto se logra a través de mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, como la firma digital o la firma electrónica avanzada. Estos mecanismos proporcionan una forma segura de verificar la identidad del firmante y garantizar la integridad del documento firmado.

La firma digital, por ejemplo, utiliza un par de claves criptográficas «pública y privada» para cifrar y descifrar la información, lo que garantiza la autenticidad del firmante y la integridad del documento. Por otro lado, la firma electrónica avanzada también ofrece un alto nivel de seguridad al utilizar un certificado electrónico emitido por una entidad certificadora reconocida.

En conclusión, la validación de la firma del creador de una factura electrónica se realiza mediante mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, los cuales garantizan la autenticidad e integridad del documento firmado.

Como se expuso previamente, al presentarse la factura electrónica en su representación gráfica, es posible que no se muestren todos los datos contenidos en el formato XML; sin embargo, al tratarse de documentos validados por la DIAN, como se confirma por el contenido del Código QR adjunto en cada uno de ellos, se puede inferir que fueron firmados digitalmente por el creador del título. Este proceso es uno de los requisitos que la DIAN verifica al generar la factura electrónica.

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identifico el CUFE², que se encuentra en las facturas de venta, como se evidencia a continuación:

Factura E-1033

[illegible]**Factura E-1047**[illegible]

Posteriormente este Estrado Judicial, ingresó a la plataforma de la DIAN, <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, para verificar la autenticidad y la integridad de la factura electrónica, asegurando que cumple con los requisitos legales y fiscales establecidos por la DIAN, la que arrojó el siguiente resultado «documento no encontrado en los registros de la DIAN», como se observa en la captura de pantalla:

Factura E-1033



Administrador



Empresa



Persona



Sin Facturador



Verificado



Buscar documento

Buscar documento

Por favor diligencie los siguientes datos:

CUFE o UUID

8348e4bdf071d40c307beb03c797e6eca683a1aa41436d21cc2

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Factura E-1047



Administrador



Empresa



Persona



No Facturador



Certificado



Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

df8d5098d5b9bd2423a49c7827cc89f 10abad21622ed 7cf57bet>l

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Por lo anteriormente esbozado, como primer lugar no se cumplen las exigencias de forma conforme al artículo 621 del Código de Comercio y específico en concordancia con la Ley 527 de 1999, puesto que la ausencia de la firma digital de quien crea la factura electrónica en cuestión plantea interrogantes sobre la autenticidad y la integridad del documento. La firma digital es un componente crucial para garantizar la validez y la

² **CUFE:** Código Único de Factura Electrónica

Es fundamental que la constancia de recepción y aceptación de la factura cambiaria esté adecuadamente documentada y respaldada para garantizar su validez y ejecutabilidad en caso de ser necesario. Estos elementos son esenciales para demostrar que el deudor **ha recibido y aceptado la factura cambiaria**, lo que facilita su cobro y ejecución en caso de incumplimiento.

Lo anterior puesto que, si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación de su preferencia, éste deberá presentar evidencia de esa situación o en caso contrario, será suficiente que el convocante demuestre los hechos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Esto se debe a que la aceptación tácita, como requisito de la factura electrónica de venta, depende únicamente de que el receptor haya recibido la factura, así como las mercancías o el servicio por los cuales se emitió el documento. Por lo tanto, el interesado a fin de obtener el mandamiento de pago, solo le corresponde demostrar estos eventos y notificar al Juez, sobre la configuración de dicha situación, sin perjuicio del debate que pueda surgir posteriormente con motivo de la intervención del convocado.

Finalmente y, bajo esa perspectiva se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, lo anterior porque esta factura debió acompañarse de la firma digital de creación, así como la trazabilidad de recepción y aceptación de mercancías, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las Facturas de Venta N° E-1033 y E1047, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- Segundo:** No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- Tercero:** Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50386160712f58743b4a32ce93a4890511fb6813fbd95eae7bca7f92451dd14**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1245

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en el término concedido mediante auto de 07 de noviembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, en consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22783f82d298cf6cc1f1079096bfd06c1badbf9e28c1315452535d9f15efb5f**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1491

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo, en la empresa **Mecintec Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$16'368.000**

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c0f7b5cedcc947da4b5cfd59c2b84fa06774e21587cd80572b32ff7da59dff**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1491**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”**, en contra de **Fabianny García Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 27000013193

1. Por la suma de **\$3'425.049.18**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 08 de septiembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré N° 318800010044842635

1. Por la suma de **\$7'486.291.65**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 08 de septiembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f37cbc002bebbd9a0634e17d2c537576f0a7b3d1f20804055418fb32faf879**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1491**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado número 0017618050, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*”, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, como se aprecia en el acápite de pretensiones:

C. Respecto del Certificado 0017618050:

3. Por la suma de \$ 942.353,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital.
4. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el valor correspondiente a capital, desde el 29 de agosto de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 99.573,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este contexto, se infiere que la ejecución de la obligación dineraria que se busca en la presente ejecución requiere del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de

vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma No Verificada», como se evidencia a continuación:



Certificado No. 0017618050

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 06/09/2023 19:34:57

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.591-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 101462231, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción

11/02/2021 12:13:59

Fecha de vencimiento

28/06/2023

Tipo de moneda

En Pesos

Monto total del pagaré

1.041.826.00

Estado del pagaré

ANOTADO EN CUENTA

Ciudad de expedición

BOGOTÁ D.C.

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUALE(S) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

1336634

Nombre o Razón Social

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Tipo de Documento

NT

Número de Documento

8600073361

Primer Beneficiario

SI

SUSCRITORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

3415711

Rol del Firmante

OTORGANTE

Nombre / Tipo y Número de Documento

FABIANNY GARCIA SANCHEZ / CC 13745752

Calidad Firmante

NO APLICA

Tipo y Número de Documento

NO APLICA

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2023.09.06 19:34:57 COT



Este certificado fue firmado (electrónicamente o manualmente) por el representante legal de DECEVAL, de acuerdo con las regulaciones que rigen el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

ESTE DOCUMENTO NO SE TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE, MENOS QUE EL VERIFICADOR (CONTINUAMENTE) A DECEVAL, EL EMBLEMA DE UN VERIFICADOR CENTRALIZADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PRESENTE FIRMANTE AUTORIZADO EN EL SISTEMA, PODRÁ HACER USO DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE CERTIFICADO EN MENOS DE 10 DÍAS DESPUÉS DE LA FIRMA DEL FIRMANTE, EN CASO DE QUE ESTE ULTIMO HAYA SIDO OTORGADO.

Ver Pág. 2

Certificado No. 0017618050

Original

Pág. 1 de 1

En este contexto, se observa que la imagen arriba citada no constituye una firma electrónica, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012; por lo tanto, no se puede considerar válidamente firmado el documento, ya que no es posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Así mismo, la autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

En un sentido similar, este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval¹, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma de la siguiente manera:

 SITIO CÓDIGO QR



Certificado No. 0017618050

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 06/09/2023 19:34:57

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., identificada con NIT 900.162.001-0, por intermedio del representante legal el presente certifica en atención a la solicitud presentada por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 1700 de 2010. Este certificado provee, según corresponda, y conforme a los términos establecidos en el artículo 10 de los derechos patrimoniales, incorporados en el pago de Deceval con No. 10100001, el cual en su caso tiene de garantías, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyos representantes son representantes o representantes.

SATOS BÁSICOS DEL PAGARE

Fecha de suscripción

11/02/2021 12:13:59

Fecha de vencimiento

28/06/2023

Tipo de moneda

En Pesos

Monto total del pagaré

1.041.000.00

Estado del pagaré

ANOTADO EN CUENTA

Ciudad de expedición

BOGOTÁ D.C.

SATOS DEL(S) BENEFICIARI(O) ACTUALE(S) DEL PAGARE

Cuenta en Deceval

Nombre o Razón Social

Tipo de Documento

Número de Documento

Primer Beneficiario

1330034

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLOMBIO

NT

8000773001

SI

SUBSCRIPTORES DEL PAGARE

Cuenta en Deceval

Rol del Firmante

Nombre / Tipo y Número de Documento

Calidad Firmante

Tipo y Número de Documento

3410711

OTORGANTE

FABIAN GARCIA SANCHEZ / CC 10100001

NO APLICA

NO APLICA

Signature Not Verified

Digitally signed by DECEVAL S.A. Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. Date: 2023.09.06 19:34:58 COT



Abrir "bvc.com.co"

<https://pagares.bvc.com.co:41445/PortalFirma/Redi...>

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como se ilustra a continuación:

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen

¹ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

DMÁT®

3

del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017618050.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial, se abstendrá de emitir el mandamiento de pago, frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende, para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca49b488df61bd3e9ba59437edaac3abf3cfc8a9215271a9881c116e759b9a**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1631**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de la **Factura de Venta N° FE-5011**.

Consideraciones

El 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia emitió un pronunciamiento significativo respecto a las facturas electrónicas de venta como título valor¹, con el fin de unificar su jurisprudencia en concordancia con la legislación actual. En este sentido, se establecieron los requisitos tributarios y comerciales que deben cumplirse al analizar casos que involucran el cobro de facturas y, la manera de demostrar dichos requisitos ante el Juez de conocimiento.

Sobre el particular señaló que la factura de venta: *“es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.”*

Respecto a la forma de validar la emisión de la factura electrónica, la Corte indicó lo siguiente:

“7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).”

¹ Sentencia del 27 de octubre de 2023. STC11618-2023 Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701. Corte Suprema de Justicia M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Con respecto a la firma del creador del título, se indicó que aunque ésta no esté visible en la representación gráfica de la factura presentada para el cobro, la validación del documento por parte de la DIAN, impone entender que la factura ha sido firmada digitalmente, en este sentido, se señaló lo siguiente:

*“5.2.1. - La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la con fiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. **No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo**17. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.”* «destacado ajeno al texto original»

Respecto a la constancia de recepción del instrumento cambiario, se advirtió lo siguiente:

*“5.2.2.1.- **Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte.** Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. **Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.**”* «Resaltado por el Despacho»

Finalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura, se indicó

*“7.5.- Es deber de los adquirentes **confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación.** Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.**”*

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).» «Subraya, negrilla y cursivas intencionales»

Caso concreto

En el caso bajo consideración, con el escrito introductorio se allegó el documento denominado Factura Electrónica de Venta – **Representación Gráfica FE-5011**, la que fue generada por el proveedor electrónico DIAN; (ii) Trazabilidad de generación y documentación; y, (ii) Trazabilidad de entrega de un documento electrónico.

Frente al caso que nos ocupa, la representación gráfica de la factura electrónica presentada debe sujetarse a los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020, los cuales no se advirtieron satisfechos, como se procederá a explicarse a continuación:

Requisito de la firma del creador del título

La validación de la firma del creador de una factura electrónica es fundamental para asegurar su autenticidad y validez. Esto se logra a través de mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, como la firma digital o la firma electrónica avanzada. Estos mecanismos proporcionan una forma segura de verificar la identidad del firmante y garantizar la integridad del documento firmado.

La firma digital, por ejemplo, utiliza un par de claves criptográficas «pública y privada» para cifrar y descifrar la información, lo que garantiza la autenticidad del firmante y la integridad del documento. Por otro lado, la firma electrónica avanzada también ofrece un alto nivel de seguridad al utilizar un certificado electrónico emitido por una entidad certificadora reconocida.

En conclusión, la validación de la firma del creador de una factura electrónica se realiza mediante mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, los cuales garantizan la autenticidad e integridad del documento firmado.

Como se expuso previamente, al presentarse la factura electrónica en su representación gráfica, es posible que no se muestren todos los datos contenidos en el formato XML; sin embargo, al tratarse de documentos validados por la DIAN, como se confirma por el contenido del Código QR adjunto en cada uno de ellos, se puede inferir que fueron firmados digitalmente por el creador del título. Este proceso es uno de los requisitos que la DIAN verifica al generar la factura electrónica.

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identifico el CUFE², que se encuentra en la factura de venta, como se evidencia a continuación:



FACTURA ELECTRÓNICA DE MANDATO



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : f5ed74bdb012364208d4b0b076ad389525ca219d908e30d060f929a28f9986e7dc3fa5faf3f9eac890977aaf0c65dc75

Número de Factura: FE-5011

Fecha de Emisión: 07/02/2023

Fecha de Vencimiento: 08/02/2023

Tipo de Operación: 11 - Mandato

Forma de pago: Crédito

Medio de Pago: Acuerdo mutuo

Orden de pedido:

Fecha de orden de pedido:

Posteriormente ingresó a la plataforma de la DIAN, <https://catalogo-ypfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, para verificar la autenticidad y la integridad de la factura electrónica, asegurando que cumple con los requisitos legales y fiscales establecidos por la DIAN, la que arrojó el siguiente resultado «documento no encontrado en los registros de la DIAN», como se observa en la captura de pantalla:



Administrador



Empresa



Persona



No Facturador



Certificado



Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

f5ed74bdb012364208d4b0b076ad389525ca219d908e30d060f92

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Por lo anteriormente esbozado, como primer lugar no se cumplen las exigencias de forma conforme al artículo 621 del Código de Comercio y específico en concordancia con la Ley 527 de 1999, puesto que la ausencia de la firma digital de quien crea la factura electrónica en cuestión plantea interrogantes sobre la autenticidad y la integridad del documento. La firma digital es un componente crucial para garantizar la validez y la seguridad de las transacciones electrónicas, ya que proporciona un medio seguro para verificar la identidad del firmante y asegurar la integridad del contenido del documento. Sin la presencia de la firma digital, existe incertidumbre sobre la legitimidad del documento y su conformidad con los requisitos legales y regulatorios aplicables.

² CUFE: Código Único de Factura Electrónica

Frente a la constancia de recepción y aceptación de la factura cambiaria

Como segunda medida, se evidencia que la factura proporcionada no cumple con los requisitos de entrega y recepción de las mercancías según lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio y los artículos 2.2.2.53.2, numerales 8 y 9, y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. Que disponen la forzosa necesidad de entregar la factura electrónica por medio de mensaje de datos, según se explicó en líneas precedentes.

Es así como todas las transacciones que afecten al título valor deben registrarse como mensajes de datos, conocidos como “eventos” y, quedar documentadas en las plataformas utilizadas para su emisión o por el contrario y de manera excepcional quedo en la libertad probatoria de acreditar la entrega. Lo anterior garantiza la trazabilidad de cada transacción, incluida la recepción de la factura electrónica y su aceptación tácita.

Así las cosas, la constancia de recepción de la factura cambiaria generalmente incluye la fecha en que el deudor recibió el documento, junto con su firma u otro medio que demuestre la recepción. En cuanto a la aceptación de la factura cambiaria, puede ser expresa (a través de la firma del deudor) o tácita (si el deudor no se opone en un plazo determinado).

Es fundamental que la constancia de recepción y aceptación de la factura cambiaria esté adecuadamente documentada y respaldada para garantizar su validez y ejecutabilidad en caso de ser necesario. Estos elementos son esenciales para demostrar que el deudor ha recibido y aceptado la factura cambiaria, lo que facilita su cobro y ejecución en caso de incumplimiento.

Finalmente y, bajo esa perspectiva se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, lo anterior porque **esta factura debió acompañarse de la firma digital de creación, así como la trazabilidad de recepción y aceptación de mercancías**, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la Factura de Venta N° FE-5011, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

Tercero: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0f079cca1cb0ad5930cfd9eb585248e02357ef76e99bb7d350073285d15a2**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1637**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Certifique y/o acredite por intermedio del operador de facturación electrónica o por cualquier otro medio que sea pertinente y conducente, el envío y recepción de la factura electrónica VMC10894 al destinatario, es decir al correo electrónico: frankoral@hotmail.com, ya que dicha documentación no fue allegada junto con los anexos de la demanda.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb9c1e52bf8f2cf9b08122598a40dacb4f4c52111ab8366b4a041c855bf89c4**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1661**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Certifique y/o acredite por intermedio del operador de facturación electrónica o por cualquier otro medio que sea pertinente y conducente, el envío y recepción de las facturas electrónicas al destinatario, es decir al correo electrónico: gruponexarte@nexarte.com, ya que dicha documentación no fue allegada junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee9ea20c499943ee6d2ab260fea0b918b040f26dfa38bf99e25f8bc279a286**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1687**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Proporcione una copia legible escaneada en formato digital de su preferencia «JPG, PNG, TIFF o PDF», PDF de las facturas que busca ejecutar o alternativamente puede adjuntar la representación gráfica o el CUFE de cada una de ellas, para su validación en el sistema de factura electrónica de la DIAN. preferentemente en JPG, PNG, TIFF o.
2. Corrija el juez competente de acuerdo a la cuantía, pues difiere ostensiblemente de las pretensiones y de los títulos valores aportados.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los títulos valores originales y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Certifique y/o acredite por intermedio del operador de facturación electrónica o por cualquier otro medio que sea pertinente y conducente, el envío y recepción de las facturas electrónicas al destinatario, es decir al correo electrónico: assas.trading@gmail.com, ya que dicha documentación se enunció pero no se aportó en la demanda.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por esta Sede Judicial.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9a8b503fcc0c0678b866da258b52bf284c82604ef2b1a8c6664573190f8c6**

Documento generado en 15/02/2024 04:21:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1689**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

QR o bidimensional

Catalogo VPFE - DIAN

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Certificado

Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

4e6ef955a9127fcb3f1a741b7628b7f05053d0df

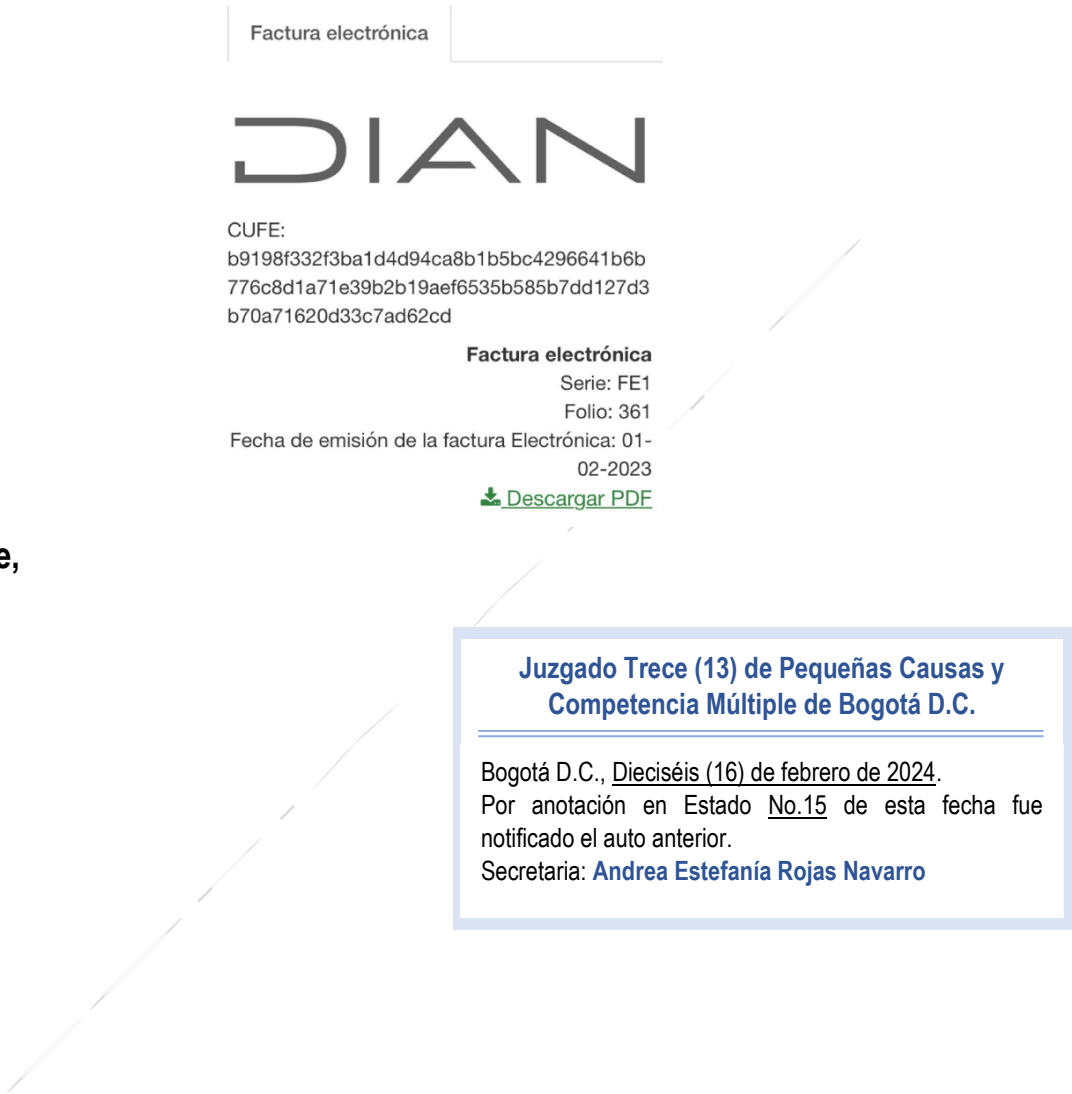
Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la

Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Es de anotar que en esta Sede Judicial, se tiene en conocimiento varios procesos ejecutivos en los que se utilizan facturas electrónicas de venta como título valor. En estos casos, se llevó a cabo la verificación del requisito que falta en la presente demanda, como se puede observar en la siguiente imagen:



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b4e91c45d2ca8e13d649d7aec53ff05c577dd60cb793551214116cbbffb2c8**

Documento generado en 15/02/2024 04:21:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1717**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$28'024.000.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41fdcca55e55ee1ca9e1d1197a33f3ee18f4375139557901ef44ee9625b946f**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1717**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Diana Jaibleydi Castillo Roa**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 015706100005448

1. Por la suma de **\$9'600.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$542.161**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2021, hasta el 05 de marzo de 2022.
4. Por la suma de **\$699.725**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
5. Por la suma de **\$53.130**, correspondiente a otros conceptos.

Pagaré N° 015706100007808

1. Por la suma de **\$4'799.852**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.

- 3. Por la suma de **\$114.565**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de octubre de 2021, hasta el 19 de abril de 2022.
- 4. Por la suma de **\$1'236.848**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
- 5. Por la suma de **\$85.436**, correspondiente a otros conceptos.

Pagaré N° 4481850005338791

- 1. Por la suma de **\$1'201.262**, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Por la suma de **\$76.066**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de abril de 2022, hasta el 22 de abril de 2022.
- 4. Por la suma de **\$116.049**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
- 5. Por la suma de **\$157.550**, correspondiente a otros conceptos.
- 6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Gustavo Adolfo Rincón Plata**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5efc80367fcd80a2168fc384b9b4c6c715fc8b40ed2904930573af8ccf76c9**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1743

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

- 1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo pasivo y, que los mismos se encuentren ubicados en la Calle 127 C Bis N° 7 d – 40 Ed. Bella Suiza Park II de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

- 2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12'355.000.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13269dec5d7bebcada1b012e2a3a60dbbc19bc3c591827106d3cf937259fc7f6**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1743**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Arcon Ingeniería S.A.S**, en contra de **Expert Engineers in Reliability and Power Supply S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta FAFE N°216

1. Por la suma de **\$8'236.387**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Adriana Marcela Villarreal Cortés**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5d1011ffb2eccff0eb85074ca1d1e4d374cd06744a83208be11acdcadca82a**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-1751

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

CUFE Factura

Notas: Order ID 111787	Subtotal:	\$16.464.682,00
	Cargos:	\$0.00
	Descuento:	\$0.00
	IVA:	\$3.128.289,58
	Total:	\$19.592.971,58

CUFE: e5de8fa3802ebd3627313cfa46484da96add73d0c6b6f7f16dc25289d8be9b21c57cc11f0e23e215c70f8d9736bdc0b

Catalogo VPFE - DIAN

Administrador

Empresa

Persona

Sin Facturador

certificado

Buscar documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

e5de8fa3802ebd3627313cfa46484da96add73d0c6b6f7f16dc25

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Es de anotar que en esta Sede Judicial, se tiene en conocimiento varios procesos ejecutivos en los que se utilizan facturas electrónicas de venta como título valor. En estos casos, se llevó a cabo la verificación del requisito que falta en la presente demanda, como se puede observar en la siguiente imagen:

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
b9198f332f3ba1d4d94ca8b1b5bc4296641b6b
776c8d1a71e39b2b19aef6535b585b7dd127d3
b70a71620d33c7ad62cd

Factura electrónica
Serie: FE1
Folio: 361
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 01-02-2023
[Descargar PDF](#)

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029b38d79934390cf584574a0aaf548f2912881e61a58fd9b09ede39fc490f8**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2023-1763

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Certifique y/o acredite por intermedio del operador de facturación electrónica o por cualquier otro medio que sea pertinente y conducente, el envío y recepción de las facturas electrónicas EP308, 314, 318, 323, 325, al destinatario, es decir al correo electrónico: servimosyconstruimos@gmail.com, ya que una vez revisado el código bidimensional adjunto en la factura, no se advierten los eventos en la plataforma DIAN, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Factura electrónica

DIAN

CUFE
30165059a6ac34474820a7025c432c693a62cc05f1a4a403e261a8bc9
3207c2a1ed75e18330ac06c4eaf47568d

Factura electrónica
Serie: EP
Folio: 318
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-10-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 90130548 Nombre: EPORT MAQUINARIA SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901364429 Nombre: SERVIMOS Y CONSTRUIMOS SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: 50 Total: \$4.500.000
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: EPORT MAQUINARIA SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validar
Valida NIT	Validar

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Sin embargo, causa extrañeza que en los anexos allegados en el escrito de demanda, si se acreditaron dichos eventos, según se aprecia la imagen adjunta:

No. Documento	EP318	Id Historial	Estado	Fecha	Concepto de Rechazo - Cliente
	Producción				
Facturador Electrónico	EPORT MAQUINARIA SAS	23449364	XML GENERADO	02-Oct-2023 07:45:06	No Aplica
Cliente	SERVIMOS Y CONSTRUIMOS SAS	23449362	RECIBIDA POR EL PROVEEDOR TECNOLÓGICO	02-Oct-2023 07:44:56	No Aplica
Estado	EXITOSA DIAN - ENVIADA AL CLIENTE	23449365	XML FIRMADO	02-Oct-2023 07:45:07	No Aplica
TrackID		23449366	ENVIADA A LA DIAN	02-Oct-2023 07:45:11	No Aplica
Reenvios	0	23449367	EXITOSA DIAN	02-Oct-2023 07:45:16	No Aplica
	02-Oct-2023 07:44:56	23449368	EXITOSA DIAN - ENVIADA AL CLIENTE	02-Oct-2023 07:45:20	No Aplica
Observaciones	Transporte para la obra, Ciudadela Sucre Soacha, periodo comprendido entre el 15 al 30 de septiembre de 2023.				

4. En el mismo sentido, esta Sede Judicial también identifica otra inconsistencia que debe ser aclarada por el extremo activo, puesto que se adjunta una captura de pantalla que muestra los presuntos envíos de los títulos valores a través de otro operador tecnológico de facturación electrónica, pero no se acredita desde qué plataforma se realizaron estos envíos o por qué se están enviando nuevamente?, si ya se había acreditado los eventos desde la plataforma de la DIAN, como se refleja en la imagen siguiente:

Nro. Documento	Tipo Documento	Tipo Operación	Adquiriente	Estado	Fecha Emisión	Opción
EP305	Factura electrónica de Venta	10 Estándar	SERVIMOS Y CONSTRUIMOS SAS	EXITOSA DIAN - ENVIADA AL CLIENTE	2023-11-01 07:58:49	Detalle
EP303	Factura electrónica de Venta	10 Estándar	SERVIMOS Y CONSTRUIMOS SAS	EXITOSA DIAN - ENVIADA AL CLIENTE	2023-10-17 09:22:23	Detalle
EP318	Factura electrónica de Venta	10 Estándar	SERVIMOS Y CONSTRUIMOS SAS	EXITOSA DIAN - ENVIADA AL CLIENTE	2023-10-02 07:44:54	Detalle
EP314	Factura electrónica de Venta	10 Estándar	SERVIMOS Y CONSTRUIMOS SAS	EXITOSA DIAN - ENVIADA AL CLIENTE	2023-09-16 10:55:40	Detalle
EP306	Factura electrónica de Venta	10 Estándar	SERVIMOS Y CONSTRUIMOS SAS	EXITOSA DIAN - ENVIADA AL CLIENTE	2023-09-31 07:55:02	Detalle

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1cad9ffe4cf88a60e6865874031bcd8c7f525f7c7fdcaf07332f09cf44fe8**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1785**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)»* «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 17576149, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Isabel Ramírez García**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Coopensionados**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES No. 17576149

ISABEL RAMIREZ GARCIA ("El deudor") mayor de edad y vecino de BOGOTÁ D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, declaro que pagaré de forma incondicional, indivisible y solidaria a **CREDIFINANCIERA S.A.**, Nit. 900.200.960-9, (en adelante CREDIFINANCIERA S.A.) sus cesionarios, endosatarios o cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas la suma de CUANTIA \$ 9.410.870 el (AAAA-MM-DD) 2023-07-13 INTERESES REMUNERATORIOS TREINTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y SIETE (36,87 %) MORATORIOS _____ pesos (\$ _____). En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIFINANCIERA S.A., o a su orden de forma incondicional, indivisible y solidaria, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada en el presente documento, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer. CREDIFINANCIERA S.A. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor. Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333112ed36c98bac9427b5426a030dc1714f2e1c401139beeb4920d4f448e0b**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1787**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Certifique que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Modifique el acápite de pruebas y anexos dado que el fundamento de la presente demanda no se basa en un título valor.
3. Excluya del acápite de anexos i) la copia de la demanda para el archivo del juzgado así como ii) la demanda para el traslado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: «*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*»
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º la Ley multicitada, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo “certificación de deuda original”, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3364fb08b212fd21b44b95557249f35762a59f6b3322f64e7c4b2ad9003a6268**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1787**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Oficiar a la entidad promotora de salud **Sanitas S.A.S.**, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, que empresa o entidad realiza los pagos de salud y seguridad social del extremo pasivo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$37'563.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2081542287fff76e15ba83f3ee7afeb1b08c82165527682cd2d82aebb14d8678**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1787**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, como subrogataria de la sociedad Juan Gaviria Restrepo & CIA S.A.S., en contra de **Conyco Proyectos y Desarrollo S.A.S** y **Pedro Hernando Gómez Cano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25'041.376**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de marzo de 2023 al 31 de octubre de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Julieth Casas Ortiz**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2eb9032b4a78c47cd182076c6febf579574ada81a24573496a9be446a6e03**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1791**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en las pretensiones de la demanda.
2. Ahora bien, en el entendido que el demandado incurrió en mora el 01 de abril de 2016, lo que quiere decir que el pago se hizo por instalamentos como quedo pactado a 48 cuotas mensuales y, se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, debe presentarse la tabla de amortización de la obligación.
3. Así mismo, se requiere establecer el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar de forma independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas. Este procedimiento es esencial para aplicar los intereses de mora, tanto sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas desde su fecha de exigibilidad; así como sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites

pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c50f0f3d48bbebae3de077a3b2e9a36f09245cb87f1d536f0f961c11c0f11**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1793**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)»* «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 1026569923, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Lorena Esmeralda Linares Munar**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda** tal y, como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9696e406495e291713fd07d5decbc2afb6934032e776dbe1ed9bb4c4525b11f**

Documento generado en 15/02/2024 04:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicado: 2020-0514

Revisadas las presentes diligencias, en especial el informe rendido por la Secretaría del Despacho, se **rechaza por extemporáneo**, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra de la providencia con la que se admitió la demanda de la referencia.

De otro lado y previo a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de autorización de visita al predio objeto de la presente Litis, Secretaría sírvase **oficiar**, tal y como se ordenó en el numeral sexto del auto adiado del 22 de junio de 2023, solicitando al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Santander, proceda a efectuar la conversión del título consignado por la parte demandante como estimación de la indemnización, en el proceso con radicado 680204089001- 2018-00029-00.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f470ced710a0103c502fb2a91bdb2dcd819a51cb253fd24ca4a0b49902024d6**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0526

De la liquidación de crédito que antecede, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres «03» días, según lo dispone el artículo 446 en concordancia al artículo 110 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda de conformidad.

De otro lado, póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes, el informe rendido por el secuestre designado, para lo que se estime pertinente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf571dc10991bedf5dbeba1a95436cdf5272b966f5c3258912a8b520d61e606**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No.
Fecha:

ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 1795 del 23 de Junio de 2005, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO TORRE SAN MARCOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR4#67-02 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 5044 del 28 de Agosto de 2003, corrida ante la Notaría 6 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1580636. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al "Régimen de Propiedad Horizontal".

Que mediante acta No. 1 del 9 de noviembre de 2022 se eligió a:
DAVID FERNANDO PORTILLA RICO con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79484869, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

OSCAR YESID RAMOS CALDERON
ALCALDE(SA) LOCAL DE CHAPINERO

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDADO: ELIECER BAUTISTA ALANDETE HERRERA

		INTERES CORRIENTE				INTERES MORA				102		PROCESO JUZ 13- 2020-00526	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	1,490%	0,05%	29,06%	2,24%	0,07%	31	78.840,00	1.820,81	78.840,00	80.660,81	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	1,490%	0,05%	29,06%	2,24%	0,07%	31	118.940,00	4.567,73	118.940,00	123.507,73	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,486%	0,05%	28,98%	2,23%	0,07%	30	617.700,00	18.337,69	617.700,00	636.037,69	
1-may-19	31-may-19	19,34%	1,488%	0,05%	29,01%	2,23%	0,07%	31	617.700,00	32.581,37	617.700,00	649.319,04	
1-jun-19	30-jun-19	19,28%	1,483%	0,05%	28,92%	2,22%	0,07%	30	617.700,00	46.322,82	617.700,00	696.041,86	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,483%	0,05%	28,92%	2,22%	0,07%	31	617.700,00	60.522,32	617.700,00	757.564,18	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,483%	0,05%	28,92%	2,22%	0,07%	31	303.800,00	67.505,98	2.972.380,00	3.039.885,98	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1,486%	0,05%	28,98%	2,23%	0,07%	31	617.700,00	81.734,94	3.590.080,00	3.671.814,94	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1,486%	0,05%	28,98%	2,23%	0,07%	31	303.800,00	88.733,09	3.893.880,00	3.982.613,09	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,486%	0,05%	28,98%	2,23%	0,07%	30	617.700,00	102.503,05	4.511.580,00	4.614.083,05	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,486%	0,05%	28,98%	2,23%	0,07%	30	303.800,00	109.275,45	4.815.380,00	4.924.655,45	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1,469%	0,05%	28,65%	2,20%	0,07%	31	617.700,00	123.342,38	5.433.080,00	5.556.422,38	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1,469%	0,05%	28,65%	2,20%	0,07%	31	303.800,00	130.260,84	5.736.880,00	5.867.140,84	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,464%	0,05%	28,55%	2,20%	0,07%	30	617.700,00	143.824,11	6.354.580,00	6.498.404,11	
1-dic-19	30-dic-19	18,91%	1,455%	0,05%	28,37%	2,18%	0,07%	30	617.700,00	157.301,85	6.972.280,00	7.129.581,85	
1-ene-20	30-ene-20	18,77%	1,444%	0,05%	28,16%	2,17%	0,07%	30	617.700,00	170.679,80	7.589.980,00	7.760.659,80	
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	1,466%	0,05%	28,59%	2,20%	0,07%	28	617.700,00	183.358,81	8.207.680,00	8.391.038,81	
1-mar-20	30-mar-20	18,85%	1,458%	0,05%	28,43%	2,19%	0,07%	31	617.700,00	197.315,26	8.925.380,00	9.022.695,26	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,438%	0,05%	28,04%	2,16%	0,07%	30	617.700,00	210.636,20	9.443.080,00	9.653.716,20	
1-may-20	30-may-20	18,19%	1,399%	0,05%	27,29%	2,10%	0,07%	31	617.700,00	224.032,93	10.060.780,00	10.284.812,93	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,394%	0,04%	27,18%	2,09%	0,07%	30	617.700,00	236.947,61	10.678.480,00	10.915.427,61	
1-jul-20	30-jul-20	18,12%	1,394%	0,04%	27,18%	2,09%	0,07%	31	617.700,00	250.292,78	11.296.180,00	11.546.472,78	
1-ago-20	30-ago-20	18,29%	1,407%	0,05%	27,44%	2,11%	0,07%	31	617.700,00	263.763,15	11.913.880,00	12.177.643,15	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,412%	0,05%	27,53%	2,12%	0,07%	30	617.700,00	276.841,76	12.531.580,00	12.808.421,76	
1-oct-20	30-oct-20	18,09%	1,392%	0,04%	27,14%	2,09%	0,07%	31	617.700,00	290.164,84	13.149.280,00	13.439.444,84	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,372%	0,04%	26,76%	2,06%	0,07%	30	617.700,00	302.879,96	13.766.980,00	14.069.859,96	
1-dic-20	30-dic-20	17,46%	1,343%	0,04%	26,19%	2,01%	0,07%	31	617.700,00	315.739,05	14.384.680,00	14.700.419,05	
1-ene-21	30-ene-21	17,32%	1,332%	0,04%	25,98%	2,00%	0,07%	30	617.700,00	328.083,54	15.002.380,00	15.330.463,54	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,349%	0,04%	26,31%	2,02%	0,07%	28	617.700,00	339.751,42	15.620.080,00	15.959.831,42	
1-mar-21	30-mar-21	17,41%	1,339%	0,04%	26,12%	2,01%	0,07%	31	617.700,00	352.673,68	16.237.780,00	16.590.353,68	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,332%	0,04%	25,97%	2,00%	0,07%	30	639.300,00	365.342,47	16.877.080,00	17.242.422,47	
1-may-21	30-may-21	17,22%	1,325%	0,04%	25,83%	1,99%	0,07%	31	639.300,00	378.468,28	17.516.380,00	17.894.848,28	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,324%	0,04%	25,82%	1,99%	0,07%	30	639.300,00	391.163,31	18.155.680,00	18.546.843,31	
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	1,322%	0,04%	25,77%	1,98%	0,07%	31	639.300,00	404.258,63	18.794.980,00	19.199.238,63	
1-ago-21	30-ago-21	17,24%	1,326%	0,04%	25,86%	1,99%	0,07%	31	639.300,00	417.399,69	19.434.280,00	19.851.679,69	

1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,322%	0,04%	25,79%	1,98%	0,07%	30	639.300,00	430.079,96	20.073.580,00	20.503.659,96
1-oct-21	30-oct-21	17,08%	1,314%	0,04%	25,62%	1,97%	0,07%	31	639.300,00	443.099,06	20.712.880,00	21.155.979,06
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,328%	0,04%	25,91%	1,99%	0,07%	30	639.300,00	455.838,34	21.352.180,00	21.808.018,34
1-dic-21	30-dic-21	17,46%	1,343%	0,04%	26,19%	2,01%	0,07%	31	639.300,00	469.147,09	21.991.480,00	22.460.627,09
1-ene-22	30-ene-22	17,66%	1,358%	0,04%	26,49%	2,04%	0,07%	31	639.300,00	482.608,29	22.630.780,00	23.113.388,29
1-ene-22	30-ene-22	17,66%	1,358%	0,04%	26,49%	2,04%	0,07%	31	639.300,00	496.069,49	23.270.080,00	23.766.149,49
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,408%	0,05%	27,45%	2,11%	0,07%	28	639.300,00	508.668,61	23.909.380,00	24.418.048,61
1-mar-22	30-mar-22	18,47%	1,421%	0,05%	27,71%	2,13%	0,07%	31	639.300,00	522.747,23	24.548.680,00	25.071.427,23
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,465%	0,05%	28,58%	2,20%	0,07%	30	639.300,00	536.799,54	25.187.980,00	25.724.779,54
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,516%	0,05%	29,57%	2,27%	0,08%	31	639.300,00	551.823,33	25.827.280,00	26.379.103,33
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	30	744.000,00	569.335,95	26.571.280,00	27.140.615,95
1-jul-22	30-jul-22	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	31	744.000,00	587.432,32	27.315.280,00	27.902.712,32
1-ago-22	30-ago-22	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	31	744.000,00	605.528,69	28.059.280,00	28.664.808,69
1-sep-22	30-sep-22	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	30	744.000,00	623.041,30	28.803.280,00	29.426.321,30
1-oct-22	30-oct-22	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	31	744.000,00	641.137,67	29.547.280,00	30.188.417,67
1-nov-22	30-nov-22	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	32	744.000,00	659.817,79	30.291.280,00	30.951.097,79
1-dic-22	30-dic-22	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	33	744.000,00	679.081,67	31.035.280,00	31.714.361,67
1-ene-23	30-ene-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	34	744.000,00	698.929,30	31.779.280,00	32.478.209,30
1-feb-23	28-feb-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	35	744.000,00	719.360,69	32.523.280,00	33.242.640,69
1-mar-23	30-mar-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	36	744.000,00	740.375,82	33.267.280,00	34.007.655,82
1-abr-23	30-abr-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	37	870.000,00	765.632,59	34.137.280,00	34.902.912,59
1-may-23	30-may-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	38	870.000,00	791.571,98	35.007.280,00	35.798.851,98
1-jun-23	30-jun-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	39	870.000,00	818.193,98	35.877.280,00	36.695.473,98
1-jul-23	30-jul-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	40	870.000,00	845.498,59	36.747.280,00	37.592.778,59
1-ago-23	30-ago-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	41	870.000,00	873.485,82	37.617.280,00	38.490.765,82
1-sep-23	30-sep-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	42	870.000,00	902.155,67	38.487.280,00	39.389.435,67
1-oct-23	30-oct-23	20,40%	1,569%	0,05%	30,60%	2,35%	0,08%	43	870.000,00	931.508,13	39.357.280,00	40.288.788,13
TOTALES									39.357.280,00	24.417.296,50		
										CAPITAL		\$ 39.357.280,00
										TOTAL DE INTERES MORATORIOS		\$ 24.417.296,50
										TOTAL CAPITAL E INTERESES		\$ 63.774.576,50



DAVID FERNANDO PORTILLA RICO
REPRESENTANTE LEGAL
EDIFICIO TORRE SAN MARCOS
C.C. NO. 79.484.863



JOHN JAIRO GIL JIMENEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE
T.P.222.209 C.S.J.
C.C. NO.79.287.596 de Bogota

SEÑOR
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
dalijo50@gmail.com
edificiotorresanmarcosph@gmail.com
adrinunez2015@gmail.com

E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2020-0526
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRES SAN MARCOS-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ELIECER BAUTISTA ALANDETE HERRERA
ASUNTO	ANEXO LIQUIDACION DE CREDITO

JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, mayor, vecino y domiciliado de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.287.596 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 222.209 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente respetuosamente manifiesto a usted Señor Juez, me permito presentar liquidación del crédito y su actualización de conformidad al Artículo 446 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Anexo: 2 Folios

Sírvase proceder como en derecho corresponda

De Usted Atentamente,



JOHN JAIRO GIL JIMENEZ
C.C. 79.287.596 DE BOGOTÁ
222.209 C.S.J.
APODERADO

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2020-0526

John Jairo Gil Jimenez <gilabogados@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 10:56

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dalijo50@gmail.com <dalijo50@gmail.com>; edificiotorresanmarcosph@gmail.com
<edificiotorresanmarcosph@gmail.com>; adrinunez2015@gmail.com <adrinunez2015@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (469 KB)
RAD.LIQUIDACION DE CREDITO san marcos.pdf; img20231128_10273507.pdf;

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2020-0526
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRES SAN MARCOS- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ELIECER BAUTISTA ALANDETE HERRERA
ASUNTO	ANEXO LIQUIDACION DE CREDITO



Móvil: 3183016855 - 3186531665
Teléfono: 601 6480250
Correo: gilabogados@hotmail.com
Carrera 79 # 40c 81 sur - Oficina 201
Horario: Lunes a viernes: 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Sábados: 9:00 a.m. a 12:00 p.m.

Honorable

JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO: 11001 40 03090 2020 00526

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH

DEMANDADO: ELIECER BAUTISTA ALANDETE HERRERA

REF: RENDICIÓN DE CUENTAS

EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.788 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de la compañía **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA** identificada con Nit No. 900.540.884-5, en calidad auxiliar de la justicia en el cargo de **SECUESTRE** del inmueble ubicado en la **CARRERA 4 # 66 – 80 apartamento 102**, me permito **RENDIR CUENTAS** en los siguientes términos.

1. La diligencia de secuestro se realizó el día 18 de julio de 2023, quedando bajo nuestra administración el bien inmueble.
2. Al interior del apartamento reside el núcleo familiar de la señora **ADRIANA VIANNEY NUÑEZ SOLANO**, en calidad de arrendataria.
3. La arrendataria se negó a suscribir un contrato de arrendamiento, no obstante, desde el mes de octubre dio lugar al pago del canon a la cuenta dispuesta para tal por el juzgado.
4. Se han cancelado los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre, diciembre y enero, para tal se aportan los respectivos comprobantes.
5. Se encuentra al día por concepto de servicios públicos.

Así las cosas, han quedado rendidas las respectivas cuentas.



EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ
C.C. 80.778.788 de Bogotá

Elaboró: IC.
Revisó: 26/01/2024



26/01/24



Depósitos Judiciales

25/01/2024 02:19:18 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANON ARRENDAMIENTO ENERO 2024
Numero de Proceso	11001418901320200052600
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9000407709
Razón Social / Nombres Demandante	EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH
Apellidos Demandante	EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 9135796
Razón Social / Nombres Demandado	ELIECER BAUTISTA
Apellidos Demandado	ALANDETE HERRERA
Valor de la Operación	\$3,550,000.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$3.560.770,00
No. Trazabilidad (CUS)	416149249
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co

f t i b l bancoagrario

Depósitos Judiciales

25/10/2023 09:18:22 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANON ARRENDAMIENTO OCTUBRE 2023
Numero de Proceso	11001418901320200052600
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9000407709
Razón Social / Nombres Demandante	EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH
Apellidos Demandante	EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 9135796
Razón Social / Nombres Demandado	ELIECER BAUTISTA
Apellidos Demandado	ALANDETE HERRERA
Valor de la Operación	\$3,550,000.00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$3.559.758,00
No. Trazabilidad (CUS)	237521169
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Depósitos Judiciales

24/11/2023 02:47:46 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANON ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE 2023
Numero de Proceso	11001418901320200052600
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9000407709
Razón Social / Nombres Demandante	EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH
Apellidos Demandante	EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 9135796
Razón Social / Nombres Demandado	ELIECER BAUTISTA
Apellidos Demandado	ALANDETE HERRERA
Valor de la Operación	\$3,550,000.00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$3.559.758,00
No. Trazabilidad (CUS)	296280498
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA



Depósitos Judiciales

26/12/2023 11:19:39 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CANON ARRENDAMIENTO DICIEMBRE 2023
Numero de Proceso	11001418901320200052600
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9000407709
Razón Social / Nombres Demandante	EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH
Apellidos Demandante	EDIFICIO TORRE SAN MARCOS PH
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 9135796
Razón Social / Nombres Demandado	ELIECER BAUTISTA
Apellidos Demandado	ALANDETE HERRERA
Valor de la Operación	\$3,550,000.00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$3.559.758,00
No. Trazabilidad (CUS)	360849997
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

RENDICIÓN DE CUENTAS 2020-0523

Grupo inmobiliario Asesores de seguros <inmobiliariayasesoresltda@gmail.com>

Vie 02/02/2024 9:05

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

Rendicion de cuentas Torre San Marcos.pdf; RECIBO DE PAGO CANON ARRENDAMIENTO ENERO 2024 - BANCOLOMBIA.pdf; PAGO DEPOSITO JUDICIAL CANON DE ARRENDAMIENTO DICIEMBRE 2023 ELIECER ALANDETE.pdf; COMPROBANTE DE PAGO DEPOSITO JUDICIAL CANON ARREDAIENTO MES DE NOVIEMBRE 2023 ELIECER ALANDETE.pdf; COMPROBANTE DE PAGO DEPOSITO JUDICIAL 11001418901320200052600 CANON ARRENDAMIENTO OCTUBRE 2023 ALANDETE HERRERA ELIECER BAUTISTA.pdf;

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2020-0526
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES SAN MARCOS
DEMANDADO: ELIECER BAUTISTA ALANDETE HERRERA

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente muy respetuosamente allego rendición de cuentas, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros L.T.D.A

Dirección: Cra 16 # 79 - 76 Piso 5

Celular: 3213705458 - 3176997860

Correo: inmobiliariayasesoresltda@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0864

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el presente proceso terminó por pago total de la obligación y en el trámite correspondiente se realizó la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia.

Por lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbe55de4f449e8336a6097b3f0273bbebda32a27042955c7a947df7459c16db**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0544

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias con solicitud de corrección del auto que terminó el presente proceso por pago total de la obligación.

Con todo, señala el apoderado judicial del extremo demandante que la solicitud solo se dio respecto de una de las obligaciones, por lo que, requirió la terminación por el pago de cuotas en mora.

Así las cosas y en la medida que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, aforismo jurisprudencial consolidado y que viene al caso, se deja sin valor ni efecto el proveído adiado del 24 de julio de 2023, para en su lugar abrirle paso a la terminación reclamada, que tendrá lugar en auto aparte.

Secretaría proceda anular de manera inmediata el Oficio No. JPCCMB13//0956.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b19b4edbc0f73e00c58926f7d92e1183f98a74ef3010168f7165a139557a51**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0544

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo notificaciones_janerm@jamarsaeu.com, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago de cuotas en mora**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. De acuerdo a lo solicitado por el extremo demandante, entréguese los depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309aa03e395296d2b6f96a2fe5e82de46e7883a3d23d4c307bbf409b62864572**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución
Radicado: 2021-0690

Revisadas las presentes diligencias, en especial el archivo 25 del expediente digital, se encuentra que la parte demandante, únicamente aportó las guías de las notificaciones que realizó al extremo demandado. Sin embargo, no se adjuntó a las mismas los correspondientes anexos, a fin de saber con exactitud si la providencia que se anexó pertenece a esta actuación.

Así, se requiere a la parte demandante, para que proceda de manera inmediata anexar los documentos señalados con anterioridad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb4b1cc1d3d36417286c5b64a6da6069b3480bd8a0bce65d2d7ded250100e2**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0944

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta los abonos que se han reportado por parte demandante.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08bf7b906d192c55b43f7ce6208f7e8769ab155350e05ef263da5c2f2e2029e**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1192

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para sustanciar con pase de entrada que indica que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado al extremo demandante, sin embargo, no se agregó memorial alguno.

Así, Secretarñia proceda de manera inmediata a revisar el correo institucional de esta sede judicial, a fin de determinar si existe o no, cumplimiento de lo requerido a través del auto adiado del 25 de septiembre de 2023.

Realizado lo anterior, proceda a efectuar el informe respectivo, ingresando el expediente al Despacho, para proveer como en derecho corresponde.

Secretaria proceda de conformidad.

Cúmplase,

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae69317d9786fbb0b3f93e7bdedc302202227de7d2d4673825ee36775167888**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1192

De acuerdo a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos legales correspondientes que el acuerdo de pago suscrito por las partes fue incumplido por el aquí demandado.

Ahora, a propósito del escrito suscrito por el demandado, mediante el cual se acordó el pago de la obligación aquí ejecutada en escrito que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Johan Camilo Moreno Mora**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Así las cosas, por Secretaría se ordena compartir el enlace o link del expediente digital al correo electrónico jcmoreno.527@hotmail.com, y contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, mismo que deberá contarse a partir de la fecha en que se notifique por estado el presente proveído y se remita de manera inmediata el enlace del expediente al canal digital indicado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbee978216a79f38358a984bf5ace7bf2599ae581227b1cd3078aec3fe5ade3**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0256

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Gerardo Jiménez Bahamon**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2022 y la corrección del 2 de marzo de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5d992326955f23895f217e12499588ceddf89577a500214178b82d82729c3c**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0552

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Brayan Yovani Reyes Alfonso**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de junio de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d742053dddadb6c515dab1344d4ef1060b4e3105f9de316805733fe47ff0**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0572

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Angelica Yohanna León Bernal**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 9 de junio de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db18365e82723040ffa8da04cd8f2e807ff41e26b6cda04833418b1b59094981**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0572

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, como apoderada judicial del extremo demandante, para los fines y en los términos consingados en el poder aportado.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e811f027676178cec0378f4d3850015aa8d618a260ac8fc73194b766a5c7384f**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0694

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Emiliano Triana Moyano**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de junio de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133dc1588fdd41f6b3d3688c9c36438dee1e004a3e8effce8de5d8c9363c9ba**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0694

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez**, como apoderada judicial en sustitución del extremo demandante, para los fines y en los términos consingados en el poder aportado.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b58220eaec4953529f4ea6e387dbbad12e4e2396389e0d53740ef62af81c9**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0922

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, Secretaría proceda a oficiar a la autoridad de registro correspondiente, para que se proceda **únicamente** al levantamiento de la medida cautelar que se adoptó respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1793837.

Secretaría proceda a oficiar.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial del extremo demandante, para que indique cuáles han sido las resultas del acuerdo aportado en el expediente digital.

Finalmente, téngase en cuenta la diligencia programada por auto adiado del 23 de enero de 2024, se llevará a cabo el día **22 de febrero de 2024, a la hora de las 10:00 a.m.**, y no como se señaló en la citada providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938d595b77613f7683e7786ed822f70196eb41414f695e43e158ae57903399e**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1380

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde acredita un acuerdo de pago al que se llegó con el aquí demandado, se requiere al apoderado judicial del extremo demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, señale a este Despacho, si se ha dado cumplimiento de los pagos allí pactados, además, señale con claridad las fechas en las cuales pretende que se encuentre suspendida la presente actuación.

Una vez se dé pronunciamiento por el profesional del derecho, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd8541c45900e6a976e804e3265352561921a20fd503ff48572012fe69573c9**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0084

Revisadas las presentes diligencias, en especial el auto adiado del 22 de junio de 2023, se tiene que allí se decretó el embargo del salario del extremo demandado, sin embargo, el límite de la medida se estableció de manera incorrecta.

Así, se corrige la providencia en cita en el sentido de indicar que el límite de la medida es por la suma de \$670.000.00. y, no como allí se señaló.

Secretaría proceda a oficiar al Pagador, comunicando lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d0e2aedc2635943da5c15e6fc595b6707fb0ab226955b73afad7234c963a62**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0100

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Harold Leonardo Patiño Siachoque**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2023 y la corrección del 22 de junio de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905df70f2ddfb95aeb76335e1e613b0f485ca8bdfec895b4101e7bf3d0cf705**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0186

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Carlos Andrés Muñoz Molina**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de abril de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf605fe5db84de3fe49c89aee815d762b73e5ebccb7d487f995bc79cfd976e**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0240

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicando, expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y además, acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9203cbaf81ac6ab1b7a68946ba9d51b182a92b4eb7506fe4ad33ab039961d35b**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0426

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Elkin Leonardo Ramos**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de julio de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f81722071b72ff8247eb0c07c4e1fad2b19cfb817f3ac74da82a2cf5595dba**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0724

Revisado el expediente, se tiene que la presente actuación fue rechazada por no ser subsanada en tiempo. Así las cosas y en la medida que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, aforismo jurisprudencial consolidado y que viene al caso, se deja sin valor ni efecto el proveído adiado del 24 de enero de 2024.

Secretaría, archive las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b22a758b46c7e7b0e5bceb2ba9815f838df67a57676e75ada1cb8547259a5**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0732

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Es de anotar que, en esta Sede Judicial, se tiene en conocimiento varios procesos ejecutivos en los que se utilizan facturas electrónicas de venta como título valor. En estos casos, se llevó a cabo la verificación del requisito que falta en la presente demanda, como se puede observar en la siguiente imagen:



CUFE:
b9198f332f3ba1d4d94ca8b1b5bc4296641b6b
776c8d1a71e39b2b19aef6535b585b7dd127d3
b70a71620d33c7ad62cd

Factura electrónica

Serie: FE1

Folio: 361

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 01-02-2023

 [Descargar PDF](#)

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796489b2e8b981dafbfe4365b2a955f744a0ee27cd33ef8a9c26c2ee7bd81f7**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0732

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 30 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

I. Antecedentes

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, la misma fue negada, por no aportarse certificación expedida por la DIAN (RADIAN), que diera cuenta de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento.

Ahora, el recurrente argumenta que, esta sede judicial debió inadmitir la presente demanda y no proceder a negar el mandamiento de pago, a fin que se subsanaran las falencias correspondientes.

También señala como argumento que de acuerdo a jurisprudencia reciente, no es viable exigir requisitos que no estén contemplados en el Código de Comercio, en razón a que el requerido por esta judicatura, es propio del estatuto tributario.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

2. Se tiene por decantado, que en juicios de esta naturaleza, debe presentarse para obtener una orden compulsiva de pago, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, cuando dicho documento resulta ser de los conocidos como cambiarios, debe reunir adicionalmente con los requisitos generales y específicos del estatuto comercial.

2.1 Ahora bien, si bien es cierto se aportó el certificado del URNA, requerido en uno de los puntos objetos de inadmisión, no lo es menos, que no se acreditó por parte del extremo actor que el mandato por medio del cual pretende actuar, si fue remitido por la sociedad que acude como acreedora en esta actuación desde su correo electrónico.

2.2 Así, se tiene en la presente acción ejecutiva que se aportó con la demanda una serie de facturas de venta, expedidas en la modalidad electrónica, cuya naturaleza fue definida en el numeral 1º del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, donde se señaló: “ (...)el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente...”

3. Ahora, en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, unificó los requisitos que debe tener la factura electrónica de venta, para ser considerada título valor y además, señaló cuáles son propios para que se dé su circulación.¹

3.1 Así, señaló el alto tribunal, la factura electrónica de venta, debe cumplir con los siguientes requisitos sustanciales para ser considerada título valor: “... (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...”.

3.2 En adición, manifestó que el ejecutante tiene distintos mecanismos para demostrar la existencia de la factura electrónica de venta, como lo son, el formato electrónico de generación de la factura XML y el documento denominado «documento validado por el DIAN, la representación gráfica de la factura y el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

3.3 En relación con las exigencias relacionadas con el recibo y aceptación del documento cambiario, la corte indicó que la misma podrá ser probada, no solo en las actuaciones que se generan en el documento electrónico, sino que también a través de cualquier otro medio que esté comprobado en el régimen probatorio y con el cual se demuestre la ocurrencia de la entrega.

3.3.1 Sobre el tópico acotó: “...Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia.

¹ CSJ Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01.

En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos...”

3.4 Finalmente, en relación con la inscripción del cartular en el RADIÁN, precisó: “...El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIÁN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”.

4. Adoptando la postura del máximo tribunal de cierre en la jurisdicción civil, se observa cómo se advirtió en precedencia, que el presente recurso tiene vocación de prosperidad, toda vez que se valoraron de manera inadecuadas las facturas electrónicas de venta aportadas con el documento que dio apertura al presente juicio.

4.1 Bajo esa orientación, es necesario precisar que el creador de los instrumentos cambiarios en comento, resulta ser el mismo demandante, a voces de la precitada postura, por lo que no es exigible el registro en el RADIÁN, amén que ello es necesario solo en caso de circulación, lo que evidentemente no ocurrió.

4.2 En suma, esta sede judicial encuentra que se incorporaron las representaciones gráficas de las facturas base del recaudo, acompañadas de capturas de pantalla que dan cuenta de la remisión a los correos electrónicos de los adquirentes; además, en el escrito de la demanda, el actor señaló que fueron aceptadas.

5. En conclusión, lo echado de menos, es decir, la creación de la factura en el RADIÁN, no constituye un requisito sin el cual se pueda determinar la existencia de los referidos documentos como títulos valores y, de otro, se pasaron por alto los correos de remisión aportados por el emisor, donde se evidencia la entrega del documento.

Por todo lo anterior, este juzgado procederá a la librar la orden compulsiva de pago deprecada.

5. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Único: **Reponer** el auto censurado, por las razones aquí consignadas.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0842becc09eb50dde22eb8e4bb00139f09e6b3bc80553594ec380df5d9fb800**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución
Radicado: 2023-0862

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada a través de apoderado judicial por **Carlos Humberto Bernal Aguilar**, en contra de **Claudia Milena Rojas Roza y Héctor Mauricio Patiño**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 ut-supra, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Se reconoce al abogado **Camilo Esteban Castaño Rocha**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Quinto: Previo a decidir lo correspondiente sobre las medidas de embargo solicitadas, el tomador de la póliza aportada proceda a suscribir la misma.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcc81c0197c801371fe8802bb7425abe5422d6a94ae2e7fee129e7989bf4b34**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0948

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$48'800.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821597dc4527ae04a48887c1ffc4d4412df37b69ccb319e1cf5ebfa7db6c59c**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0948

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S. A.**, en contra de **José Leider Padilla Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$33'191.444.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 12 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$1.906.800.04, por concepto de intereses de plazo causados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824e9096c8411c88ab1c5f68afe7f464f49b6b80f0b5257e9afadfc448db862**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1346

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$26.800.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a5e7e7829b6b873671a7b1e15354d54799f48f7cf9fcb5865a2efa8dde49f**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1346

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S. A.**, en contra de **Héctor Luis Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19'527.443.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'085.711.00**, por concepto de intereses de plazo causados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ece67e3cf24f4e074373fe286b72715673155472c3a9c98f678a1802d5523c**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1350

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50C-1553967, denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro correspondiente de la zona respectiva**, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654647e10a3020cf629f7ffc32d054a6e4b8f8e1d0ffb758b84fa137651180**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1350

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S. A.**, en contra de **Borys Yamyd Barragan**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$21'630.915.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'001.905.00**, por concepto de intereses de plazo causados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9253fd2714e20cbce797fa8242dd0381d30f73bac1aaa2b3cfa1721a17338d2**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1368

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18'800.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f8898fa1c15c483e950e66d498f9ed52b3a14da79ce9da5364431aa203a3c2**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1368

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BAN100 S. A.**, en contra de **José Alpidio Serna Álzate**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'642.309.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$1.373.898.00, por concepto de intereses de plazo causados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94277a4316171bd37a3773276edce2e67d5441635c153e308e3151de9c759077**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1540

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue certificado CUFE de las facturas electrónicas de venta, toda vez que el que se encuentra inmerso en las mismas no registra ningún tipo de información.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6066ab6cca45e88b03d9c86d6c45e9db106c6798efeb8227813d2fd1200a176**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0936

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado a la demandada **Eliana Margarita Martínez Viloría**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

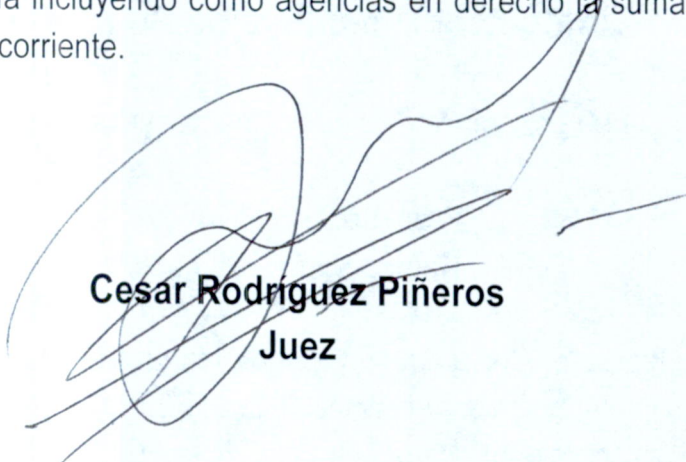
Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 11 de enero de 2019.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.**, moneda corriente.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2019-1186

Las diligencias de notificación surtidas por la actora no pueden ser tenidas en cuenta por este Despacho, puesto que se advierten inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Obsérvese que la parte actora no le brindó la información necesaria a la parte demandada, acerca de los datos de ubicación e identificación de este Despacho judicial, es decir, no le indicó dónde está ubicado, cuáles son todos los canales de comunicación que brinda esta sede judicial; así mismo, tampoco le indicó cuáles son los términos para comparecer al proceso.

Véase que la notificación fue remitida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su inciso tercero estipula:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Luego, si lo que se pretendía era efectuar la notificación conforme la norma en cita, lo que se debió indicar es que la notificación se entenderá recibida transcurridos dos días y no como allí se indicó.

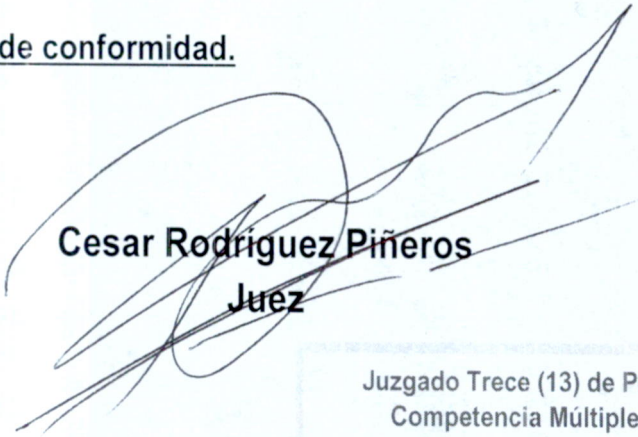
Aunado a lo anterior, la diligencia de notificación efectuada tampoco será tenida en cuenta comoquiera que se evidencia que la dirección electrónica a la cual fué remita la notificación al demandado **Sebastián Rodríguez Fajardo**, -siendo esta sebas9_rf@hotmail.com-, no coincide con aquella que fue denunciada como dirección de notificación de la pasiva en el acápite de notificaciones de la demanda.

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en la presente providencia

dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,



Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1920**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora **Carolina Abello Otalora**, dentro del término de que trata el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso, presento solicitud de desistimiento de pretensiones; razón por la cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.
2. Condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$950.000.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia del desistimiento y conforme al artículo 597 del Código General del Proceso, condese en perjuicios al demandante.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0854

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandada, se requiere a la parte actora a fin de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si coadyuva la mencionada solicitud.

Secretaría ingrese al expediente al Despacho una vez fenecido el término en mención.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2006-1270

Como quiera que el apoderado de la demandante **Dr. Fernando Piedrahita Hernández** desde correo electrónico acropolisjudicial@gmail.com (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) radicó el 16 de enero de 2024, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1175

Del recurso de reposición

La demandada **Diana Marcela Suarez Pulido**, interpone recurso de reposición en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo del 2023 por medio de la cual el Despacho negó la oposición presentada por ella y ordenó seguir adelante la ejecución.

Como fundamento de su recurso indicó que no es cierto que los abonos los haya realizado a voluntad propia, ya que los mismos le eran debitados por nómina durante el tiempo que se encontraba trabajando, y que al no ser realizados de manera voluntaria no procedería en efecto una interrupción natural de la prescripción.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso de reposición presentado por la demandada en contra de la sentencia emitida por este estrado judicial el día 29 de mayo de 2023, no prosperará de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

El Juez deberá de acuerdo a lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso dictar una sentencia anticipada total o parcial frente a las pretensiones, en tres eventos; la primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que puede originarse en la sugerencia del Juez cuando advierta que cuenta con todos los medios o elementos suficientes para resolver, la segunda cuando no haya más pruebas por practicar –siendo lo dispuesto en este proceso- y la tercera cuando se encuentren probadas cualquiera de las excepciones de mérito de las que la legislación permite proponer esto es, cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y ausencia de legitimación en la causa.

La decisión que se cuestiona es una sentencia, mediante la cual se definió la oposición presentada por el extremo demandado, en el que se terminó por hallar razón a la ejecución promovida. De esta manera el juez no puede volver sobre una decisión de

esta naturaleza, sea decir, dictada la sentencia, el único recurso que se habilita es el de apelación y lo será únicamente en los procesos que la ley tiene habilitado ese recurso.

Esto quiere decir que el legislador ha dotado a la sentencia de la credibilidad necesaria para que el mismo juez no pueda desdecir lo allí fallado mediante un recurso horizontal de reposición. La apelación como recurso viable la decide un juez de superior jerarquía.

Por lo anterior, no es posible siquiera estudiar el recurso presentado por el extremo demandado.

Y no se diga que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en su parágrafo, al formularse un recurso improcedente, es el juez que sabe el derecho –iura novit curia- quien debe tramitar la impugnación mediante el recurso procedente, por cuanto estamos en presencia de un proceso de única instancia, motivo por el cual lo viene conociendo un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple. En conclusión, por esta vía interpretativa legal, no es posible la concesión del recurso.

Por lo anterior el Despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

Único: Rechazar de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023; por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

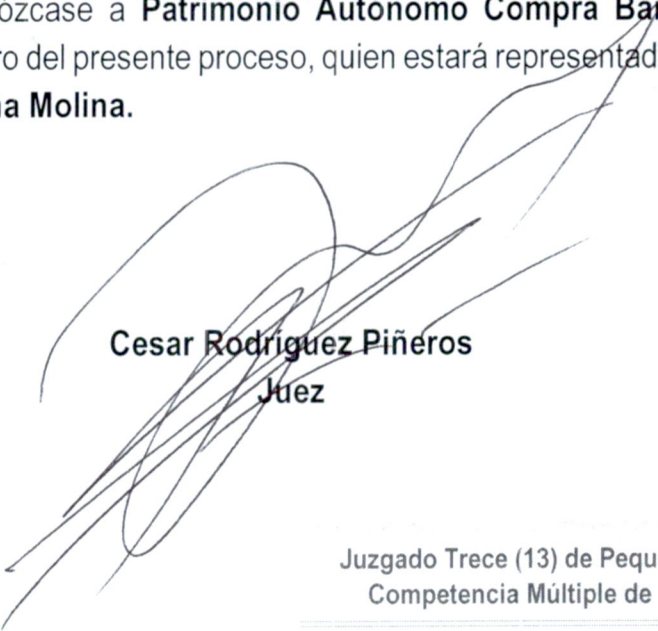
Proceso: Ejecutivo efectividad garantía real

Radicación: 2019-1763

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la demandante **Bancolombia**, a favor de **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1** en su calidad de cesionaria.

Así las cosas, reconózcase a **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1**, como ejecutante dentro del presente proceso, quien estará representada por el abogado **Diego Alejandro Peña Molina**.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0710

Conforme al informe Secretarial que antecede, se **requiere** al **Instituto Agustín Codazzi -IGAC**, con el fin de respuesta a la orden emitida por este Despacho comunicada mediante oficio No. 0995 del 11 de agosto del 2032.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaría, librese los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil
Extracontractual

Radicación: 2019-0955

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de junio de 2023.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2023.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1178

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1024

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2023.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2023.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2021-0711

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1826

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

De conformidad con la documental allegada al expediente, para todos los efectos legales, se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada **Carolina Solano Medina**, quien efectuaba la representación del demandante.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1812

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0388

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

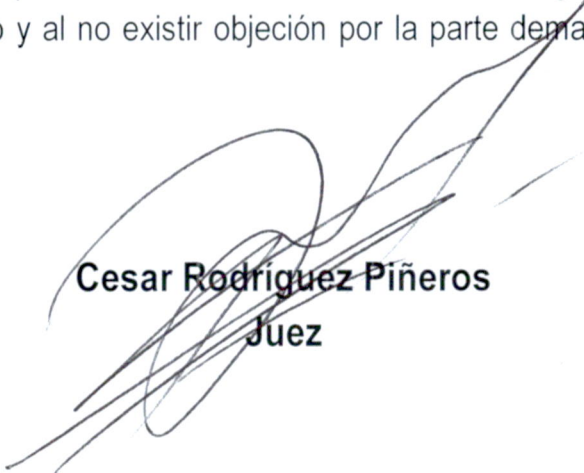
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1225

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1019

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

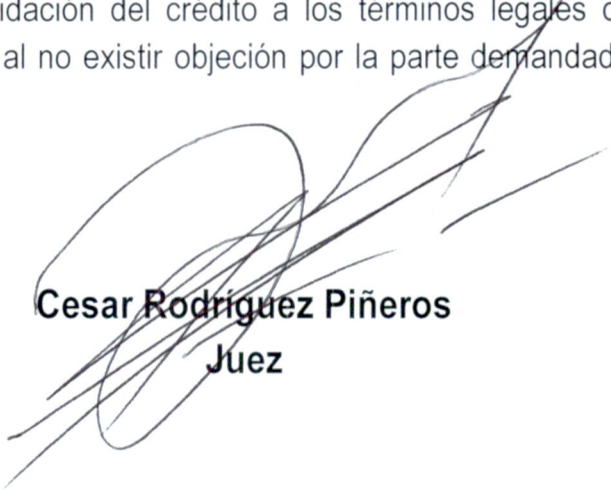
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0114

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

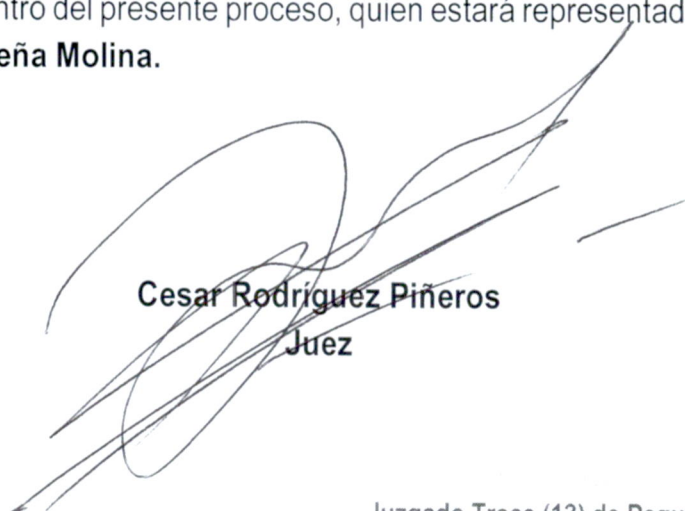
Proceso: Ejecutivo efectividad garantía real

Radicación: 2019-1763

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la demandante **Bancolombia**, a favor de **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1** en su calidad de cesionaria.

Así las cosas, reconózcase a **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1**, como ejecutante dentro del presente proceso, quien estará representada por el abogado **Diego Alejandro Peña Molina**.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0752

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo carolina.abello911@aecs.co, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694e81b3e8d1b44cabf82505b9ee2ef8a933e204e54dcd61a0687b242b5ca675**

Documento generado en 15/02/2024 06:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal Sumario/Pertenencia
Radicación:	2023-1447

Se hace necesario inadmitir la demanda para que se presente cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. En el término de 5 días, deberá la parte actora:

1. Deberá efectuarse un ajuste a las pretensiones de la demanda, para señalar qué tipo de acción es la que se pretende elevar en contra del demandado, como que se acude a la figura de la pretensión principal y subsidiaria, sin señalarse por qué se abandonan, por ejemplo, las pretensiones principales y se acude a las subsidiarias. El relato de pretensiones es vago y por ello la necesidad de su ajuste, con mayor razón que se está demandando a través de profesional del derecho.
2. En igual sentido, en procura de ajustar el pedimento (principal o subsidiario) frente a los hechos que lo soportan, en cuanto a estos últimos es necesario que se expliquen *“debidamente determinados, clasificados y numerados”*. Lo anterior por cuanto en la redacción que se hace de ellos, no se efectúa la descripción cronológica de lo acontecido de manera clara y, en particular, los hechos que soportan por qué deben prosperar las pretensiones principales. Como se acude a pretensiones subsidiarias, es necesario que las mismas también estén respaldadas con hechos. ¹

En el relato de hechos se indica *“de ser necesario, la parte actora suma a su posesión, la posesión material ejercida por el vendedor...”* ejemplo claro que los hechos están expuestos sin un fundamento de cara a las pretensiones.

3. Se hace alusión al acápite de cuantía en la demanda, sin embargo, no se describe por qué corresponde la competencia a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

¹ Artículo 82, numeral 5 “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones(…)”

- 4. No se menciona por qué la competencia está determinada territorialmente en la ciudad de Bogotá.
- 5. Ante la eventual existencia de un acreedor sobre el bien objeto de pertenencia, y en la medida en que en la demanda se solicita su vinculación, debe ajustarse y dirigirse la demanda conforme la normativa procesal. (artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso).

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e48c34e2a835ec04202850a820dceca5601838d69b73eda4f7b0da161c6d960**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo de Prescripción
Extintiva de la Obligación**
Radicación: **2023-1480**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

- Primero:** Admitir la presente demanda de **prescripción extintiva sobre obligación** de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial del señor **José Del Carmen Vargas Talero** en contra de **Jesús Malagón Rodríguez**.
- Segundo:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
- Tercero:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.
- Cuarto:** Reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Botero Villegas, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f2654cd572826a5e4a4ef7788a2bbeb4d9644c7cb31e7f67146f5d9adde34**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución de Inmueble**
Radicación: **2023-1537**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Los hechos de la demanda deben ser presentados debidamente *“determinados, clasificados y numerados”*, con mayor razón deberán exponerse los hechos que refieren la existencia del contrato de arrendamiento con la inicial arrendadora, Luego lo referente a la cesión del contrato de arrendamiento, como también la descripción de hechos referentes al incumplimiento del contrato.

Lo anterior en la medida en que se hace una descripción de hechos en completa fragmentación temporal, imponiendo al juez la interpretación de lo ocurrido en la relación contractual que se dice incumplida, circunstancia que no puede el juez llevar a cabo ora por la premura de la etapa procesal (presentación de demanda) ora porque no existen elementos de juicio para ello; con mayor razón que es una labor a cargo del extremo actor representado por apoderado judicial.

2. Se hace alusión a la existencia de un contrato de arrendamiento escrito, sin embargo, el mismo no está firmado por la demandada, razón por la cual se acompañó una declaración extrajuicio que al verificarlo no contiene la explicación necesaria que permita superar el umbral de admisibilidad de la demanda (artículo 384 numeral 1 C.G.P). Como no existe contrato escrito o principio de prueba por escrito del contrato, debe acudirse a esta declaración y ella en puridad no contiene los elementos necesarios de entendimiento de la relación tenencial que aquí se demanda.

Aclare de manera concreta los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en los términos del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, comoquiera que los mismos no especifican concretamente cuales son aquellos generadores del incumplimiento al contrato de arrendamiento.

3. Deberá indicarse para efectos de determinar la cuantía del proceso, cuál fue el término pactado en el contrato de arrendamiento por las partes. Igualmente, cuál es el valor actual de la renta. (artículo 26 Nal 6º C.G.P)
4. Deberá acreditarse que el correo que se dice pertenecerle a la demandada es realmente el que ella usa, por cuanto se ha indicado en la demanda como dirección electrónica para efectos de notificación, empero, ese correo aparece indicado en un contrato que no contiene la firma de la arrendataria. En todo caso, si no se acredita debidamente que esa es su dirección de notificaciones, no se tendrá en cuenta a futuro la notificación que de la demanda se pretenda hacer.

Preséntese nuevamente la demanda integral, en la medida en que la allegada a estudio es producto de la radicación que al Juzgado 38 Civil Municipal se hizo, junto con los puntos de inadmisión de su momento. Preséntese entonces nueva demanda que incluya las correcciones aquí indicadas.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7444693854b7d30e2c891d63d29aac6c0b0f0c21643fcd5eb79542b2fc57616**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario/Declarativo
Radicación: 2023-01559

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** de responsabilidad contractual iniciada por **Edward Alfonso Acosta Beltrán** en contra de **Cristian Camilo Pineda Huertas**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al estudiante **Nashua Morantes Harb**, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5478ba989ab9420190c6c73c15dd116f73b7ba74ceba615aa016bac60c67cad7**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Monitorio/Declarativo.
Radicación:	2023-1563

Niega Monitorio / Inadmite Declarativo

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la suma de un dinero estimada como perjuicio por los daños causados en el vehículo de propiedad del demandante por parte del demandado a través de su establecimiento, con ocasión a un contrato de transporte.

No es clara la demanda si lo pretendido es una acción monitoria o un proceso declarativo. El Despacho comenzará por negar la admisión del proceso monitorio, en tanto a voces del artículo 419 del Código General del Proceso: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio(...).”* En tanto lo que aquí se demanda es un perjuicio que aun no está probada su causalidad ni el valor del perjuicio, por cuanto no está declarada judicialmente la responsabilidad del demandado. Igualmente no existe acuerdo contractual de pago de la suma que se dice causada en perjuicio.

Ahora bien, si lo pretendido es una declaración de responsabilidad mediante el proceso declarativo respectivo, la demanda se inadmite para que en el **término de 5 días a partir de su notificación por estado de este auto se subsane lo siguiente:**

1. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen *“debidamente determinados, clasificados y numerados”*. Lo anterior por cuanto en la redacción que se le hace, no se efectúa la descripción cronológica de lo acontecido de manera clara y, en particular, los hechos de cómo se efectuó la reclamación ante el demandado por los daños al vehículo, ni los términos del contrato de transporte. Además, quedó incompleta la descripción de los daños del vehículo y el monto patrimonial de los daños.

- 2. Como existe reclamación económica en el presente asunto, deberá hacerse incorporación del acápite de juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
- 3. Se deberá aclarar la cuantía de la demanda, que guarde plena relación con el juramento estimatorio.

En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b8fe5f460bbfd7af8b3ade7e89b4c0c3d33baf47fc506155e37f7ad64483e6**

Documento generado en 15/02/2024 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>